

**FACULTADES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ACUERDOS GENERALES**

Quetziquel Flores Villicaña

Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco.
Departamento de Derecho

Emilio Aguilar Rodríguez

Profesor de la FES Aragón-Universidad Nacional Autónoma de México

El establecimiento de un gobierno democrático en nuestro país, ha exigido instituciones que operen de dicha forma, es por ello que la Constitución Política en el artículo 49 establece el esquema de la división tripartita de gobierno que opera de manera cotidiana; sin embargo, se encuentra inmerso en una serie de prácticas profundamente autoritarias que contrastan con la estructura formalmente establecida.

En México el equilibrio de los poderes hace que la esfera de competencia de cada uno de ellos se encuentre delimitada de la forma más clara posible y en términos generales los poderes de la a unión tienen las siguientes funciones:

La función del Poder Ejecutivo primordial es la promulgación y aplicación de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la facultad reglamentaria.

El Poder Legislativo tiene por función principal la de establecer el Derecho, al elaborar las leyes, es decir reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria.

Y el Poder Judicial, al que nos dedicaremos en el presente trabajo, es el encargado de la impartición de la justicia y decir el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respeto al Estado de Derecho al interpretar la ley. El mayor reto del poder judicial, en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el abocarse a la defensa cabal de los derechos civiles de la población.

Sin embargo no abordaremos las facultades jurisdiccionales de la Suprema Corte que son por naturaleza son esenciales de

su actividad judicial, sino analizaremos las facultades no jurisdiccionales, con especial detenimiento en los acuerdos generales específicos.

Las facultades de la Suprema Corte que analizaremos son administrativas o ejecutivas, su naturaleza se establecen mediante un criterio discriminatorio respecto de las facultades jurisdiccionales y legislativas de la Suprema Corte (estas últimas se analizarán más adelante con mayor profundidad). De esta forma se considerarán administrativas aquellas facultades que se distingan por dos principios: que se encuentren conferidas por ley a la Suprema Corte de Justicia y el segundo requisito es que las mismas no se actualicen como facultades jurisdiccionales o legislativas¹.

En ellas encontramos la facultad de designar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción I del artículo once de la LOPJF. Y establece el principio de no reelección de este en periodo inmediato posterior y establece la duración de cuatro años en su cargo. Además la Suprema Corte tiene la facultad de nombrar un presidente interino para sustituir al presidente de la Suprema Corte cuando su ausencia fuere menor a seis meses, como lo establece el artículo 13 de la LOPJF.

Encontramos en el artículo 97 párrafo 2º de la Constitución, la facultad de designar miembros de Comisiones Especiales dentro de alguno de los miembros de la Suprema Corte o algún

¹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*. 1999, p.97.

Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, cuando así lo juzgue conveniente o cuando se lo solicitará el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, cuando a su Nombrar Ciertos Funcionarios de la Suprema Corte. También es facultad de la Suprema Corte de Justicia nombrar, a propuesta del presidente de la misma, al Secretario General de Acuerdos, al titular de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, conforme a la fracción XIV del artículo once de la LOPJF y en conjunción con la fracción IV de del artículo 97 constitucional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 11, fracción XI señala que es facultad de la Suprema Corte el nombrar los comités que sean necesarios para atender los asuntos de su competencia. En conjunción con el contenido de la fracción III del artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo podemos observar que estos comités pueden ser ordinarios y extraordinarios.

De igual forma la designación del representante de la Suprema Corte ante la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación es una facultad conferida en el artículo once fracción XII de la LOPJF, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la facultad de realizar los cambios necesarios entre sus integrantes, como consecuencia de la elección de su presidente tal y como lo establece la fracción X del artículo once de la LOPJF del Poder Judicial de la Federación, es una facultad ejecutiva de la Suprema Corte de Justicia.

Una facultad que se encuentra consagrada en el artículo 97 párrafos segundo y tercero de la Constitución es la facultad

Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , que consiste en que esta podrá nombrar a alguno de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. El ejercicio de la facultad de investigación de la Corte y la trascendencia de sus resoluciones ha dejado en los últimos años un generalizado reproche, sobre la muy lamentable falta de impartición de justicia.

Los componentes esenciales de esta facultad indagatoria de la Suprema corte, exige en primer momento que la finalidad de la intervención de la Corte se dé para conocer y averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales. Y se faculta para iniciar este procedimiento al Pleno de la Suprema Corte, el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado. La corte nombra a los funcionarios que realizan las investigación pueden ser alguno o algunos de los miembros de la propia Suprema Corte, algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito uno o varios comisionados especiales mismos que emitirán un dictamen sobre los resultados de la investigación, este dictamen final no es vinculatorio para los órganos que resulten responsables,

únicamente tienen carácter inductivo, es decir promueven o incitan que las partes pongan fin o remedien la violación grave de garantías individuales.²

Esta facultad es consagrada por primera vez en la Constitución de 1917, pese de encontrar su antecedente político en 1879 tras el pronunciamiento a bordo del buque de la arma “Libertad” donde se ordenó por parte del general Porfirio Díaz la ejecución inmediata de los conjurados, fusilando a nueve de ellos, por lo que el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, se enfrentó al gobernador Luis Mier y Terán y evitó la ejecución de tres personas poniéndolas bajo la protección de la justicia federal. Estos sucesos ocasionaron que el fiscal de la Suprema Corte, José Eligio Muñoz, solicitara la intervención de este tribunal para que salvaguardara las libertades públicas e iniciara una investigación con el objeto de esclarecer lo ocurrido, ordenando el pleno de la Corte al Juez de Distrito de Veracruz que instruyera una averiguación sumaria de los hechos. Además de que envió una excitativa al Presidente de la República para que girara instrucciones pertinentes con la finalidad de que el Juez de Distrito pudiera cumplir lo ordenado. A lo que el Ministro de Justicia contestó haciéndole saber a la Corte que carecía de competencia para dirigir excitativas al Ejecutivo, pero que teniendo en cuenta los motivos humanitarios de ésta, el Presidente ordenó la separación del comandante de la plaza de Veracruz. Este es el

² Reyes Reyes, Pablo Enrique. “Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión.” *Cuestiones Constitucionales*. 2003. p152.

primer antecedente vinculado a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia³.

El ejercicio de esta facultad se dio a principios de 1946 en León Guanajuato, cuando miembros del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitaron a la Suprema Corte ejercer la facultad de investigación respecto de presuntas violaciones graves de garantías individuales, violación del voto público y delitos del orden federal, dado que durante las elecciones para la presidencia municipal de León Guanajuato, durante el conteo de los sufragios se presentaron irregularidades. Interviniendo la fuerza pública federal a solicitud del Partido de la Revolución Mexicana, quien se proclamó como ganador y quien recibió el apoyo del Gobierno del Estado. La crisis se detonó el día dos de enero de 1945, cuando en la plaza principal tras una manifestación, los soldados federales dispararon contra la multitud, teniendo como consecuencia más de cincuenta muertos y más de quinientos heridos.

Después de que los comisionados se trasladaran al lugar de los hechos se rindió su informe el 31 de enero de 1946, cuyas conclusiones bastaron para que la Suprema Corte asumiera que existían datos suficientes para presumir que en el caso existieron violaciones graves de garantías individuales y del voto público, así como la comisión de delitos del orden federal.⁴

³ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 2002, p.p. 197-205

⁴ González Oropeza, Manuel. "Función de Investigación de la Suprema Corte". *revista jurídica Jalisciense*, 1992, p.p. 105-106

Luego de que el Jefe del Ejecutivo Federal pidiera a la Suprema Corte la investigación de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1995 en el Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el Tribunal dictamino que existió violación grave a las garantías individuales.

Así la Suprema Corte precisó que existe la violencia grave de garantías cuando ocurren acontecimientos que, debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, maliciosamente no se logran superar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la violación grave de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica. La Comisión Investigadora concluyó en la responsabilidad en que incurrió el Gobernador del Estado Rubén Figueroa, y diversas autoridades de su gobierno desde la época de los hechos y hasta el momento de dejar la función de gobierno, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad ante la gravedad de los acontecimiento, creando una versión artificial de estos.⁵

El Congreso de la Unión solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción e investigue las presuntas violaciones a los derechos humanos de Lydia

⁵ 75 Decisiones *Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (Novena Época) Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998. p.p.63-64

Cacho, del conflicto suscitado en Oaxaca en junio del 2006, el caso de la Guardería ABC, son resultados en dichos casos graves cuestionamientos.

La facultad política de la Suprema Corte de Justicia se establece para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en el caso que a su juicio pudiere ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Esta función político-electoral se encuentra regulada con una facultad discrecional al establecer “solo en los casos en que a su juicio” y limita a la intervención de la Suprema Corte a aquella circunstancia en que pueda cuestionar la “legalidad” de todo el proceso de elección de uno de los poderes de la unión.⁶

“... desde la promulgación de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se encuentra revestida de una facultad para investigar o averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, ya que actualmente se ha excluido su facultad de averiguar el hecho o hechos que constituyan un delito castigado por una ley federal como lo

⁶ Castro y Castro, Juventino. “Las Facultades de la Suprema Corte en Materia Electoral”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. 1978. p.21

establecía el primitivo párrafo tercero del artículo 97 precisada en el texto original de nuestra vigente Constitución”.⁷

Como se previno en la introducción del presente trabajo se pretende analizar las facultades legislativas de los órganos jurisdiccionales y en forma específica la emisión de acuerdos generales que denota una clara actitud autoritaria de la Corte.

La facultad legislativa podemos considerar que es as aquella mediante la cual los órganos denominados jurisdiccionales pueden crear válidamente normas de carácter general y abstracto. Los órganos jurisdiccionales son aquellos que tienen conferidas a su favor facultades para preparar o ejecutar el acto coactivo, los mismo contarán con facultades legislativas cuando, además, las tengan para crear normas generales⁸.

Señala el Ministro Cossío Díaz que “...cualquier proceso de creación de normas generales, con independencia del órgano que las cree, de los contenidos que de él resulten o del proceso que se hubiere seguido, será escribible a la función legislativa.”⁹

La Facultad Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia se cristaliza, siempre que válidamente pudiera establecer normas generales y abstractas denominadas reglamentos. Esta

⁷ *Ibid.* p.25

⁸ Cossío Díaz, José Ramón. “Las Facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917. En su Septuagésimo Quinto Aniversario*. 1992, p. 316.

⁹ *Ibid.* p.312.

facultad reglamentaria se actualiza en el artículo 94 párrafo segundo de la Constitución¹⁰, con relación al artículo once fracción XXI de la LOPJF,¹¹ que otorgan al Pleno de la Suprema Corte la competencia para expedir su reglamento interior.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para dictar el reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora que regula los preceptos del título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política, en conflictos entre el poder judicial y sus servidores.

Por su parte el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que “en cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en éste Título, el cual se formulará de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo”. El artículo primero de la ley anteriormente citada señala que la misma es de observancia para todas las dependencias del Poder de la Unión, por lo que el Poder Judicial de la

¹⁰ Artículo 94...La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura General en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes. Falta el año y edición de la Constitución que se usó.

¹¹ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la Independencia de sus miembros y tendrá las siguientes facultades: fracción XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en materia de su competencia. También falta año y edición de la Constitución.

Federación en materia de trabajo se encuentra regido por esta. Así, la LOPJF establece que los ascensos serán regidos por su propio reglamento.

En el artículo once fracción XIX de la LOPJF establece la facultad de la Suprema Corte para reglamentar el Funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando conformen jurisprudencia. El Acuerdo el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Mediante el Acuerdo número 10/2003, de dieciséis de junio de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, se regula la red jurídica del Poder Judicial de la Federación. Estableciendo en su artículo primero “que en términos de lo dispuesto en el artículo once, fracción XIX, de la LOPJF, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Los doctrinarios se confrontan en la defensa y la crítica sobre la transcendencia de los acuerdos generales específicos y se cuestiona el actuar de Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se condujo como un Poder acotado, con conocimiento real de su responsabilidad y alcance de sus resoluciones, consiente del esquema democrático de frenos y contrapesos o se excedió en las facultades con que le dotó el legislador, el estudio de los acuerdo generales en forma muy específica y su contenido concreto, nos permite analizar una clara tendencia de autoritarismo cuando a razón de las facultades otorgadas se violentan principios constitucionales.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó el decreto de reformas a varias disposiciones constitucionales que entraron en vigor el 1 de enero del año siguiente. De manera complementaria a las reformas hechas al Poder Judicial se promulgaron el día 22 de agosto de 1996 las siguientes: se perfecciona la acción de inconstitucionalidad originalmente insertada en la reforma de 1994, cuyo ejercicio faculta a grupos minoritarios a impugnar contradicciones entre normas secundarias y la Constitución, a fin de preservar la supremacía de esta última. Por reforma del once de junio de 1999 se amplió nuevamente sus facultades y la posibilidad de emitir acuerdos generales, es decir, ejercer la Suprema Corte una función legislativa desde un punto de vista materia, pero circunscrita a los términos puntuales para los que fue concebida por el órgano reformador. Dictando con base en las facultades otorgada el Acuerdo 5/2001, de 21 de junio de 2001. Precisa los asuntos que la Corte conservará para su resolución y los que enviará a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Con base en ello puede remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia o a su juicio no tuviere interés o trascendencia para el orden jurídico nacional o se estimara innecesaria su intervención.

La Suprema Corte mediante dicho argumento derivar hacia instancias jurisdiccionales inferiores el conocimiento de casos en que no fuera necesaria la fijación de criterios, a fin de liberar tiempo para la atención de asuntos inéditos o trascendentes, todo con miras a consolidar un tribunal especializado en el

conocimiento de problemas de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos federales, tratados internacional, además de controversias y acciones.

El Pleno de la Suprema Corte (como el Consejo de la Judicatura Federal) cuenta con atribución expedir acuerdos generales, la mayoría de estos tiene como propósito la adecuada distribución entre las salas de los asuntos de su competencia y remitir a órganos jurisdiccionales de menor jerarquía aquellos en que se hubiere establecido jurisprudencia para lograr prontitud en su despacho. Esto con sustento en lo dispuesto en el artículo 94 constitucional y once fracciones IV, V y VI de la LOPJF.

Conferido con las atribuciones que le otorga la Constitución Federal, el Pleno de la Corte ha emitido numerosos acuerdos, en materias tan diversas como la Distribución de los asuntos entre Salas y ministros de los asuntos de la Corte anterior [2/1995]; Remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se hubiere establecido Jurisprudencia (Por mayoría de razón también se remitirán los asuntos de las salas) [3/1995]; Envío de asuntos de Pleno a Salas; Interpretación del Pleno de su competencia originaria, [4/1995]; Determinación de competencia de las Salas y envío de asuntos competencia del Pleno a las mismas, [7/1995]; Envío cuando no haya lugar a entrar al fondo por cualquier causa y sea innecesaria la intervención del Pleno [4/2000]; Por el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16/2007]; y muchos otros.

Hemos decidido analizar los acuerdos generales 10/2000 y 5/2001 que de la interpretación del séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución se deriva la facultad de remitir para su conocimiento, mediante acuerdos generales, a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que subsistiera el problema de constitucionalidad, y no se hubiera establecido jurisprudencia, si la propia Corte estimaba innecesaria su intervención por no requerirse la fijación de criterios trascendentes de orden jurídico nacional.

Los argumentos fundamentales en que se basa esta interpretación se encuentran Contenidos en los considerandos TERCERO y CUARTO del decreto 10/2000:

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales con el fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el Considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que paso a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico; y que era imprescindible permitirle como sucede en otras naciones, concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia;

El mencionado acuerdo establece:

ÚNICO. Del recurso de revisión contra sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la fecha en que

entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

En el acuerdo 5/2001, punto quinto, fracción I, apartado c), se dispone lo siguiente:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la SCJN, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:...

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación...

Al encontrar en la interpretación del séptimo párrafo del artículo 94 constitucional una facultad que le permite, en materia de constitucionalidad de leyes, delegar su competencia y remitir a tribunales jerárquicamente inferiores los amparos en revisión en que considere innecesaria su intervención, aun cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley y no exista precedente alguno al respecto, es indudable que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por vía de interpretación, las reformas constitucionales de 1994 y 1999.¹²

Encontramos que en el Acuerdo 5/2001 la Suprema Corte se apoya en la interpretación del artículo 37 fracción X de la LOPJF, así como la exposición de motivos del proyecto de dictamen que aprobó la iniciativa de reforma del artículo 94 Constitucional, formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. La Suprema Corte, con apoyo en la interpretación constitucional, delegara competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en última instancia la constitucionalidad de determinadas leyes, entre ellas las locales.

Como podemos apreciar de lo anterior, el Poder Judicial también requiere del establecimiento de límites precisos, basados en el principio de supremacía constitucional, ya que debe respetarse por todas las potestades públicas, con mayor razón aquella que sirve de árbitro. Así todos y cada uno de los altos funcionarios judiciales están obligados a sostener y obedecer la Constitución de la República debido a la protesta efectuada con motivo del inicio en el desempeño de sus cargos. Y tomar decisiones en conjunto no los releva de este deber, a pesar de que las resoluciones de los órganos colegiados no sean susceptibles de pasar por el tamiz de la

¹² Esto se puede interpretar como que la Suprema Corte de Justicia instaló las bases para justificar el futuro establecimiento de las cortes estatales de constitucionalidad, cuya existencia es normal en todo sistema federal.

responsabilidad. Consideramos que lo establecido por el Ministro Góngora Pimental apoya lo razonado anteriormente: “En un Estado de Derechos solo lo fundamentado y justificado en Derecho es razonable y sólo lo razonable es jurídicamente admisible”¹³

El Acuerdo 12/2004 de 29 de noviembre de 2004. Por el que confiere atribuciones jurisdiccionales a los integrantes de la Comisión de Receso y habilita horas y días para la realización de actuaciones judiciales ante la Corte durante el periodo vacacional.

En este acuerdo la Corte confiere competencia jurisdiccional a uno de sus órganos auxiliares de índole administrativa, la Comisión de Receso, se señala como fundamentos los artículos 94 párrafo 7º de la Constitución y 11 fracción XX de la LOPJF que establece la facultad de la Corte para emitir acuerdos generales en materia de su competencia. Sin embargo las limitantes que encontramos en dicho precepto constitucional es que el expedir esos acuerdos son para el fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos acuerdos la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Por su parte se establece en la LOPJF:

¹³ Fernández, R.T. De la Arbitrariedad de la Administración. 1994. p223.

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte velará en todo momento por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción XXI Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia...

Como puede advertirse la Corte tiene facultad para emitir acuerdos generales, pero está constreñida en el ejercicio de esta en las materias de su competencia y con la finalidad de remitir asuntos que le son propios a órganos jurisdiccionales inferiores, es decir sujeta a ciertos límites como toda atribución que se le confiere a la autoridad y no existe precepto constitucional alguno que le confiera potestad para variar su ámbito de competencia, conferir o delegar función jurisdiccional en un órgano, cuerpo o unidad administrativa carente de ella. Es claro el contenido de la disposición constitucional anteriormente referida, ya que señala que podrá derivarse el conocimiento de asuntos hacia las salas y Tribunales Colegiados de Circuito, órganos que originalmente desarrollan la función jurisdiccional por determinación del poder público, competencia que les fue atribuida en el artículo 97 Constitucional, pero no existe ningún órgano jurisdiccional dentro del Poder Judicial de la Federación que se denomine Comisión o Comisiones de Receso.

Por su parte el artículo 94 Constitucional señala:

94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

La carta fundamental tampoco prevé que la Corte pueda derivar la función jurisdiccional encomendada a órganos que originalmente no la tienen, porque la creación de este tipo de autoridad dotada de imperio es una atribución formal del Congreso y en ocasiones materialmente legislativa del Ejecutivo.

Por lo que encontramos en el acuerdo 12/2004 una deficiente fundamentación e incorrecta aplicación del sustento constitucional a tal nivel que el Ministro Genaro Góngora Pimentel con voto en contra, advirtió que de no corregir el error se violaría la Constitución. Así la Corte se aleja del mandato constitucional cuando rebasa su ámbito de atribuciones.

Mediante la emisión de tesis jurisprudencial 9/2005 de fecha 18 de marzo de 2005 dicta a propósito del recurso de reclamación interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisamente porque la Comisión de Receso dio entrada a la controversia planteada por el Ejecutivo Federal sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación en 2005. Tesis que sostiene que el artículo 14, fracción XVII, de la LOPJF limita la actuación de las Comisiones de Receso a asuntos urgentes, pero sólo en cuestiones administrativas. Y señala que la Corte con interpretación “armónica y sistemática” considera que la ley limita la participación de la Comisión de Recesos solo en la atención de asuntos administrativos, pero no en los jurisdiccionales.

La Suprema Corte establece que su fundamentación resulta de lo establecido en los artículos 17 y 105 de la Constitución, 13 y 14 de la LOPJF y 24, 60 y 64 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, dejando en obiedad el principio general del Derecho que establece que la autoridad solo puede realizar aquello que expresamente le atribuye el orden legal. Si la ley acota la actuación de la comisión, aún en asuntos administrativos que obviamente no son la esencia y justificación de la función judicial ni los de mayor importancia a cargo del Tribunal, por mayoría de razón relega su participación en funciones de naturaleza jurisdiccional, cuya potestad no puede delegarse por disposición legal. Este recurso que sustentó la tesis fue resuelto con los votos en contra de los Ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Cossío Díaz.

La fracción XVI del artículo 11 de LOPJF y el párrafo 10 de artículo 100 de la Constitución y las fracciones VII y VII del reglamento Interior de Trabajo, establecen que el Pleno de la Suprema Corte tendrá la facultad de:” Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal”. Aunada con la facultad del Presidente de la Corte para formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de justicia y someterlo a la aprobación del Pleno de la misma. La Suprema Corte ejerciendo esta facultad en el proceso creador del presupuesto se califica de legislativa.

A modo de conclusión, es preciso señalar que las facultades materialmente legislativas de la Suprema Corte inciden de manera sustancial en la impartición de la justicia y en su responsabilidad de garantizar del Estado de Derecho, la Suprema Corte está obligada e términos del artículo 133 a respetar supremacía constitucional, que ordena que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que de acuerdo con el artículo 49 constitucional no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

La Suprema Corte al dictar los Acuerdos Generales invadió la esfera de atribuciones del Poder Legislativo violentando el marco jurídico que debía cuidar, excediéndose en las atribuciones con que le dotó el legislador al concederle la facultad de emitir Acuerdos Generales, en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*. Ed. 22ª, Editorial Porrúa, México 1999.
- Reyes Reyes, Pablo Enrique. “Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión.” *Cuestiones Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Número 8. Enero-junio. , México, 2003.
- Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 6ª ed. Porrúa, México, 2002.
- González Oropeza, Manuel. “Función de Investigación de la Suprema Corte”. *Revista jurídica Jalisciense*, Año 2, número 3, mayo-agosto. México 1992.
- *75 Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época)* Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.
- Castro y Castro, Juventino. “Las Facultades de la Suprema Corte en Materia Electoral”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho. Tomo 2, año 2 , México, 1978.
- Cossío Díaz, José Ramón. “Las Facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana*

de 1917. En su Septuagésimo Quinto Aniversario.
UNAM, México, 1992, p. 316.

- Fernández, R.T. *De la Arbitrariedad de la Administración.* Civitas, Madrid, 1994

